



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 07 de febrero de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de reposición y en subsidio de queja, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 014.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Queja Recurso 12-2004-340

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 8:45

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Queja Recurso 12 - 2004 340.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: DM FACTOR SAS <dmfactor@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 16:49

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>; Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Queja Recurso 12-2004-340

SOCIEDAD COMERCIAL Dm factor SAS

Email : dmfactor@hotmail.com, lucilaocampo3@hotmail.com

Santiago de Cali, enero 26 de 2024

Doctora

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Radicado: 76001-3103-012-2004-00340-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto 063 del 04 de Enero 19 de 2024 y en subsidio copias para recurrir en queja.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: Banco AV Villas cesionario hoy DM Factor SAS

Demandados: Marina Toro de Fajardo

LUCILA OCAMPO, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia y obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, con mi acostumbrado respeto me permito presentar dentro de la oportunidad legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA** contra el auto dictado el 19 de enero de 2024, mediante el cual niega el recurso de apelación instaurado en subsidio al de reposición

1. PROCEDENCIA

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de queja lo siguiente: "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

2. INTERPOSICIÓN Y TRAMITE

La misma normativa en su artículo 353 señala que:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el Superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

3. ARGUMENTOS

Presento los siguientes argumentos que reiteran y complementan lo dicho anteriormente en los memoriales ya presentados; y que, ahora se ocupan de determinar que el Auto 063 del 19 de enero de 2024, goza del beneficio de alzada para que el superior, una vez declaramal denegado el recurso de apelación, la conceda.

En efecto, se hace un estudio armónico y concordado del Código General del Proceso, en su SECCIÓN CUARTA– PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS – TITULO I PROVIDENCIAS DEL JUEZ – CAPITULO III. ACLARACION, CORRECCION, Y ADICION DE LAS PROVIDENCIAS. (artículos 278 siguientes y 285 y siguientes)

ART. 285. —**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En efecto, el citado artículo 285, en su inciso segundo, si bien previene que la providencia que resuelva sobre lo pedido que es LA CONTINUIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO no admite recursos, previene que dentro del término de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración y de revisión de su congruencia.

A su vez, el artículo 286, determina la posibilidad de REVISAR A FONDO cualquier error involuntario cometido en “**toda providencia**” en que se haya incurrido, para que el juez que la dictó “en cualquier tiempo” proceda de oficio o a solicitud de parte, a su corrección, mediante auto.

De lo anterior, se concluye para determinar que el Auto 063 del 19 de enero de 2024, que resuelve NO ACATAR lo resuelto en Auto de otro juzgado, El Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, cuya decisión es DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO por el Conciliador en el trámite de insolvencia desde la aceptación del mismo, es susceptible de apelación, toda vez que, la decisión del Juzgado 27 cm es de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento o error de interpretación, resulta igualmente apelable.

Pedimos se tenga además presente que, atentamente presento los siguientes argumentos que reiteran y complementan lo dicho anteriormente en los memoriales ya presentados; y que, ahora se ocupan de determinar que el Auto 063 del 19 de enero de 2024, goza del beneficio de alzada para que el superior, una vez declaramal denegado el recurso de apelación, la conceda.

En efecto, se hace un estudio armónico y concordado del Código General del Proceso- CGP - en su Art 548. (No es el Artículo 55 del CGP como lo establece el Despacho en su Auto)

En efecto, el citado Artículo 548, establece que: ‘ ‘En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizara el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación ‘ ‘ .

En el Auto 063 del 19 de Enero de 2024, el Despacho establece no tener certeza de las resueltas del trámite de insolvencia de persona natural que fue presentada por la señora Marian Toro de Fajardo ante la Notaria 17 del Circuito de Santiago de Cali, sin tener en cuenta lo resuelto legal y expresamente con toda certeza

jurídica por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali en Auto 1307 de Octubre 12 de 2022, decisión de DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA INSOLVENCIA, DECISION DE PLANO DE UNICA INSTANCIA proferida por la máxima autoridad en resolver controversias y objeciones de este trámite de insolvencia, debidamente ejecutoriado, que por demás debe acatarse, por lo que su desconocimiento o error o no aplicabilidad, por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución, al contener posibles errores, correcciones, interpretaciones, llevar a incongruencias, que deben estar afectando legal y expresamente el debido proceso y la seguridad jurídica, es apelable.

No podría justificar el Despacho que reanudar el caso de marras sería desconocer la ritualidad del trámite que aquí convoca, por la potísima razón que el concepto del Juzgado 27 cm es parte esencial y jurisprudencial del ritual del trámite que aquí nos ocupa.

Establece el Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución de Cali que previo a disponer la reanudación de este trámite resulta completamente necesario conocer el estado actual del proceso que adelanta la demandada ante la Notaria 17 del Circulo de Santiago de Cali; sin embargo, el estado y última actuación la dio a conocer el Juzgado 27 cm en su decisión Auto 1307 de Octubre 12 de 2022, ya que si hubiera actuación adicional la El Centro de Conciliación ya lo hubiera dado a conocer directamente al Despacho.

El Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Cali establece que ni tan siquiera se allega por la recurrente los documentos que den cuenta que ese trámite concursal se haya rechazado, documentos que no pueden ser allegados porque no existen ni pueden existir en esta etapa concursal del trámite de insolvencia, ya que como se dijo antes, el trámite está en una mera solicitud de trámite de insolvencia que no ha sido aceptado ni rechazado y en el evento de ser aceptado sería el Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución en conocer mediante oficio de esa decisión y no nosotros como parte activa del hipotecario. Si resultare rechazado el trámite, el Centro de Conciliación debe informar a la Sra. Marina Toro quien presenta la solicitud, mas no obliga legalmente informar a DM Factor SAS ni al Juzgado de Ejecución. Mientras tanto el Proceso Ejecutivo Hipotecario debe estar en ejecución normal mas no suspendido.

El Auto 1307 de Octubre 12 de 2022, resuelve expresa y legalmente DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA INSOLVENCIA, incluye dejar si efectos los siguientes pasos: la aceptación de la insolvencia, el inicio del trámite de negociación de deudas y el oficio informando al juzgado del inicio de esta negociación de deudas, todos por parte del Centro de Conciliación de la Notaria 17; y también el Auto de suspensión del proceso Ejecutivo Hipotecario por parte del Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución. Así que en este momento no hay ACEPTACION de trámite de insolvencia, sino que por decisión del Juzgado 27 cm, solo hay una SOLICITUD de INSOLVENCIA en manos del Centro de Conciliación.

Por lo anterior, no podría el Despacho decir que reanudar el caso de marras estaría en contravía con el Artículo 548 del CGP, ya que como se ha sustentado legalmente por decisión del Juzgado 27 cm, no hay ACEPTACION de trámite de insolvencia, ya que la aceptación inicial fue dejada sin efecto, por lo que este artículo no sería aplicable.

Como solo hay actualmente SOLICITUD DE TRAMITE DE INSOLVENCIA, no hay ACEPTACION de trámite de insolvencia, no hay INICIO DE PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, por lo que El Centro de Conciliación no está obligado a ENVIAR ninguna información al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución todavía. Situación que cambiaría si decide ACEPTAR el trámite de insolvencia.

Esta situación y actitud del Centro de Conciliación se presenta también porque según el Auto 1307 del 12 de octubre de 2022 se estableció que el Centro de Conciliación debería proceder INMEDIATAMENTE a requerir a la Señora Marian Toro para subsanar los requisitos legales de la solicitud del trámite de insolvencia, sin embargo, han transcurrido 15 meses sin que el Centro de Conciliación proceda con lo que dijo el juzgado 27 CM o se pronuncie respecto al trámite de la solicitud.

Favor tener además presente que según El Juez 27 cm actúa como máxima y única instancia designado legalmente para resolver las controversias y objeciones dentro del trámite de solicitud de insolvencia y proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante y los pronunciamientos de este Despacho frente a esta trámite concursal no admite recursos. El contenido del Auto 1307 del 12 de octubre de 2022 es claro, expreso y legal, respecto a los pasos a seguir tanto por el Centro de Conciliación de la Notaria 17 y el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución.

Dice el Despacho que los argumentos con los que la parte activa, DM Factor SAS, no son de bien recibo para esta Autoridad Judicial, Juzga 3 Civil de Circuito de Ejecución, ya que este Despacho no es el encargado de decidir si se encuentra aceptado o rechazado un trámite de negociación de deudas, independientemente de las razones que configuren el hecho, sino por la autoridad conciliatoria.

Respecto al concepto anterior, puede haber un error involuntario de interpretación por parte del Despacho de Ejecución, en el sentido que no estamos atentamente solicitando que el Despacho decida si se encuentra aceptado o rechazado un trámite de negociación de deudas, porque esto ya lo decidió el Ente designado por la Jurisprudencia, esto es, el Juzgado 27 Civil Municipal, de única instancia, resolviendo que el trámite de insolvencia no vuelve a su estado de solicitud, que es la etapa anterior al rechazo o aceptación, para ser subsanado legalmente, y todo lo actuado a partir de la primera aceptación quedo sin efectos legales.

Por consiguiente, el Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución no debe decidir si se encuentra aceptada o rechazada la insolvencia, sino acatar lo resuelto por el Juzgado 27 cm, en el sentido que en este momento no está aceptada ni rechazada, SINO QUE VOLVIO A SU ETAPA DE SOLICITUD DE TRAMITE, Por lo que el proceso ejecutivo hipotecario debe estar reanudado, en plena ejecución y cuando el Centro de Conciliación vuelva a aceptar la insolvencia, si fuere el caso y oficie el juzgado en este sentido, podría suspenderse nuevamente, previo control de legalidad, como lo establece la norma jurisprudencial actual.

Por lo anteriorme permito solicitarlo siguiente.

PETICION

1) REPONER PARA REVOCAR, y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra Auto del 063 de ENERO 19 de 2024, notificado el 24 de enero 2024 de la misma anualidad, por las razones aquí expuestas.

2) En caso de no reponer el auto recurrido, se solicita conceder en subsidio, el RECURSO DE QUEJA, para ante el inmediato Superior a efectos de que, al desatarlo, declare mal denegada la apelación y en su lugar, se conceda.

Cordialmente

LUCILA OCAMPO

Apoderada de la parte demandante BANCO AV VILLAS CESIONARIO HOY DM FACTOR SAS

Lucilaocampo3@hotmail.com dmfactor@hotmail.com

Santiago de Cali, enero 26 de 2024

Doctora

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Radicado: 76001-3103-012-2004-00340-00
Asunto: Recurso de reposición contra el auto 063 del 04 de Enero 19 de 2024 y en subsidio copias para recurrir en queja.
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: Banco AV Villas cesionario hoy DM Factor SAS
Demandados: Marina Toro de Fajardo

LUCILA OCAMPO, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia y obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, con mi acostumbrado respeto me permito presentar dentro de la oportunidad legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA** contra el auto dictado el 19 de enero de 2024, mediante el cual niega el recurso de apelación instaurado en subsidio al de reposición

1. PROCEDENCIA

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de queja lo siguiente: "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

2. INTERPOSICIÓN Y TRAMITE

La misma normativa en su artículo 353 señala que:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el Superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

3. ARGUMENTOS

Presento los siguientes argumentos que reiteran y complementan lo dicho anteriormente en los memoriales ya presentados; y que, ahora se ocupan de determinar que el Auto 063 del 19 de enero de 2024, goza del beneficio de alzada para que el superior, una vez declare mal denegado el recurso de apelación, la conceda.

En efecto, se hace un estudio armónico y concordado del Código General del Proceso, en su SECCIÓN CUARTA – PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS – TITULO I PROVIDENCIAS DEL JUEZ – CAPITULO III. ACLARACION, CORRECCION, Y ADICION DE LAS PROVIDENCIAS. (artículos 278 siguientes y 285 y siguientes)

ART. 285. —**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En efecto, el citado artículo 285, en su inciso segundo, si bien previene que la providencia que resuelva sobre lo pedido que es LA CONTINUIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO no admite recursos, previene que dentro del término de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración y de revisión de su congruencia.

A su vez, el artículo 286, determina la posibilidad de REVISAR A FONDO cualquier error involuntario cometido en "**toda providencia**" en que se haya incurrido, para que el juez que la dictó "en cualquier tiempo" proceda de oficio o a solicitud de parte, a su corrección, mediante auto.

De lo anterior, se concluye para determinar que el Auto 063 del 19 de enero de 2024, que resuelve NO ACATAR lo resuelto en Auto de otro juzgado, El Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, cuya decisión es DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO por el Conciliador en el trámite de insolvencia desde la aceptación del mismo, es susceptible de apelación, toda vez que, la decisión del Juzgado 27 cm es de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento o error de interpretación, resulta igualmente apelable.

Pedimos se tenga además presente que, atentamente presento los siguientes argumentos que reiteran y complementan lo dicho anteriormente en los memoriales ya presentados; y que, ahora se ocupan de determinar que el Auto 063 del 19 de enero de 2024, goza del beneficio de alzada para que el superior, una vez declare mal denegado el recurso de apelación, la conceda.

En efecto, se hace un estudio armónico y concordado del Código General del Proceso- CGP - en su Art 548. (No es el Artículo 55 del CGP como lo establece el Despacho en su Auto)

En efecto, el citado Artículo 548, establece que: ``En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizara el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación ``.

En el Auto 063 del 19 de Enero de 2024, el Despacho establece no tener certeza de las resueltas del trámite de insolvencia de persona natural que fue presentada por la señora Marian Toro de Fajardo ante la Notaria 17 del Circuito de Santiago de Cali, sin tener en cuenta lo resuelto legal y expresamente con toda certeza jurídica por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali en Auto 1307 de Octubre 12 de 2022, decisión de DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA INSOLVENCIA, DECISION DE PLANO DE UNICA INSTANCIA proferida por la máxima autoridad en resolver controversias y objeciones de este trámite de insolvencia, debidamente ejecutoriado, que por demás debe acatarse, por lo que su desconocimiento o error o no aplicabilidad, por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución, al contener posibles errores, correcciones, interpretaciones, llevar a incongruencias, que deben estar afectando legal y expresamente el debido proceso y la seguridad jurídica, es apelable.

No podría justificar el Despacho que reanudar el caso de marras sería desconocer la ritualidad del trámite que aquí convoca, por la potísima razón que el concepto del Juzgado 27 cm es parte esencial y jurisprudencial del ritual del trámite que aquí nos ocupa.

Establece el Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución de Cali que previo a disponer la reanudación de este trámite resulta completamente necesario conocer el estado actual del proceso que adelanta la demandada ante la Notaria 17 del Circulo de Santiago de Cali; sin embargo, el estado y última actuación la dio a conocer el Juzgado 27 cm en su decisión Auto 1307 de Octubre 12 de 2022, ya que si hubiera actuación adicional la El Centro de Conciliación ya lo hubiera dado a conocer directamente al Despacho.

El Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Cali establece que ni tan siquiera se allega por la recurrente los documentos que den cuenta que ese trámite concursal se haya rechazado, documentos que no pueden ser allegados porque no existen ni pueden existir en esta etapa concursal del trámite de insolvencia, ya que como se dijo antes, el trámite está en una mera solicitud de trámite de insolvencia que no ha sido aceptado ni rechazado y en el evento de ser aceptado sería el Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución en conocer mediante oficio de esa decisión y no nosotros como parte activa del hipotecario. Si resultare rechazado el trámite, el Centro de Conciliación debe informar a la Sra. Marina Toro quien presenta la solicitud, mas no obliga legalmente informar a DM Factor SAS ni al Juzgado de Ejecución. Mientras tanto el Proceso Ejecutivo Hipotecario debe estar en ejecución normal mas no suspendido.

El Auto 1307 de Octubre 12 de 2022, resuelve expresa y legalmente DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO DESDE LA ADMISION DE LA INSOLVENCIA, incluye dejar si efectos los siguientes pasos: la aceptación de la insolvencia, el inicio del trámite de negociación de deudas y el oficio informando al juzgado del inicio de esta negociación de deudas, todos por parte del Centro de Conciliación de la Notaria 17; y también el Auto de suspensión del proceso Ejecutivo Hipotecario por parte del Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución. Así que en este momento no hay ACEPTACION de trámite de insolvencia, sino que por decisión del Juzgado 27 cm, solo hay una SOLICITUD de INSOLVENCIA en manos del Centro de Conciliación.

Por lo anterior, no podría el Despacho decir que reanudar el caso de marras estaría en contravía con el Artículo 548 del CGP, ya que como se ha sustentado legalmente por decisión del Juzgado 27 cm, no hay ACEPTACION de trámite de insolvencia, ya que la aceptación inicial fue dejada sin efecto, por lo que este articulo no sería aplicable.

Como solo hay actualmente SOLICITUD DE TRAMITE DE INSOLVENCIA, no hay ACEPTACION de trámite de insolvencia, no hay INICIO DE PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, por lo que El Centro de Conciliación no está obligado a ENVIAR ninguna información al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución todavía. Situación que cambiaría si decide ACEPTAR el trámite de insolvencia.

Esta situación y actitud del Centro de Conciliación se presenta también porque según el Auto 1307 del 12 de octubre de 2022 se estableció que el Centro de Conciliación debería proceder INMEDIATAMENTE a requerir a la Señora Marian Toro para subsanar los requisitos legales de la solicitud del trámite de insolvencia, sin

embargo, han transcurrido 15 meses sin que el Centro de Conciliación proceda con lo que dijo el juzgado 27 CM o se pronuncie respecto al trámite de la solicitud.

Favor tener además presente que según El Juez 27 cm actúa como máxima y única instancia designado legalmente para resolver las controversias y objeciones dentro del trámite de solicitud de insolvencia y proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante y los pronunciamientos de este Despacho frente a esta tramite concursal no admite recursos. El contenido del Auto 1307 del 12 de octubre de 2022 es claro, expreso y legal, respecto a los pasos a seguir tanto por el Centro de Conciliación de la Notaria 17 y el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución.

Dice el Despacho que los argumentos con los que la parte activa, DM Factor SAS, no son de bien recibo para esta Autoridad Judicial, Juzga 3 Civil de Circuito de Ejecución, ya que este Despacho no es el encargado de decidir si se encuentra aceptado o rechazado un trámite de negociación de deudas, independientemente de las razones que configuren el hecho, sino por la autoridad conciliatoria.

Respecto al concepto anterior, puede haber un error involuntario de interpretación por parte del Despacho de Ejecución, en el sentido que no estamos atentamente solicitando que el Despacho decida si se encuentra aceptado o rechazado un trámite de negociación de deudas, porque esto ya lo decidió el Ente designado por la Jurisprudencia, esto es, el Juzgado 27 Civil Municipal, de única instancia, resolviendo que el trámite de insolvencia no vuelve a su estado de solicitud, que es la etapa anterior al rechazo o aceptación, para ser subsanado legalmente, y todo lo actuado a partir de la primera aceptación quedo sin efectos legales.

Por consiguiente, el Juzgado 3 Civil de Circuito de Ejecución no debe decidir si se encuentra aceptada o rechazada la insolvencia, sino acatar lo resuelto por el Juzgado 27 cm, en el sentido que en este momento no está aceptada ni rechazada, SINO QUE VOLVIO A SU ETAPA DE SOLICITUD DE TRAMITE, Por lo que el proceso ejecutivo hipotecario debe estar reanudado, en plena ejecución y cuando el Centro de Conciliación vuelva a aceptar la insolvencia, si fuere el caso y oficie el juzgado en este sentido, podría suspenderse nuevamente, previo control de legalidad, como lo establece la norma jurisprudencial actual.

Por lo anterior me permito solicitar lo siguiente.

PETICION

- 1) REPONER PARA REVOCAR, y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra Auto del 063 de ENERO 19 de 2024, notificado el 24 de enero 2024 de la misma anualidad, por las razones aquí expuestas.
- 2) En caso de no reponer el auto recurrido, se solicita conceder en subsidio, el RECURSO DE QUEJA, para ante el inmediato Superior a efectos de que, al desatarlo, declare mal denegada la apelación y en su lugar, se conceda.

Cordialmente



LUCILA OCAMPO

Apoderada de la parte demandante BANCO AV VILLAS CESIONARIO HOY DM FACTOR SAS

Lucilaocampo3@hotmail.com dmfactor@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 07 de febrero de 2024, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 22.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: ACTUALIZAION LIQUIDACION CREDITO RAD 76001-31-03-013-2017-00194-00 JUZG 3 CIVIL CTO EJECUCION

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/02/2024 9:36

 1 archivos adjuntos (458 KB)

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO_merge.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 8:00

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACTUALIZAION LIQUIDACION CREDITO RAD 76001-31-03-013-2017-00194-00 JUZG 3 CIVIL CTO EJECUCION

JHOANNA, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ <juancabeve@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 5:46 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACTUALIZAION LIQUIDACION CREDITO RAD 76001-31-03-013-2017-00194-00 JUZG 3 CIVIL CTO EJECUCION

VER PDF

Santiago de Cali febrero 1 de 2024

SEÑOR

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI

REF. LIQUIDACION DEL CREDITO A LA FECHA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2017-00194-00

JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.628.460 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juancabeve@gmail.com o juancabeve@hotmail.com .

Actuando en mí propio nombre y representación a ustedes me permito presentar la **LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO** del proceso de **EJECUTIVO** por **COSTAS** y **AGENCIAS** en **DERECHO** que curso en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali y que termino con sentencia favorable a las pretensiones de la demanda mediante mandamiento de pago Auto **429** del 12 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali en valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.966.941)**.

Abonos realizados mediante depósitos judiciales

1. Título 469030002372833 por valor de \$304.637 fecha 05 de JUNIO de 2019
2. Título 469030002362841 por valor de \$304.637 fecha 09 de MAYO de 2019
3. Título 4690300029890998 por valor de \$10.687.667 fecha 03 de OCTUBRE de 2023

En consecuencia, tenemos que:

1º-) Capital \$10.687.667 - \$304.637 = \$10.662.304 JUNIO 5 DE 2019

Intereses Capital \$10.662.304 a mayo de 2019 X 2%=\$213.246

Capital + Interés = \$10.875.550

2º-) Capital \$10.875.550 - \$304.637 = \$10.570.913 MAYO 09 DE 2019

Capital \$10.570.913

Intereses a Octubre 03 de 2023

Días de mora 1.517

Interés 0,1035616%

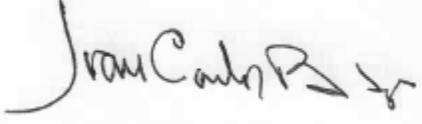
Interes \$17.265.000

Capital + Interés \$27.835.913

Deuda a octubre \$27.835.913 - \$10.687.667 = \$17.148.246

SALDO PENDIENTE \$17.148.246

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Bedoya Velasquez". The signature is written in a cursive style with a large initial "J" and a stylized "B" at the end.

JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ

C.C. 16.628.460 CALI

T.P. 73.475 C.S.J.

CEL 3177663946

LIQUIDADOR DE INTERESES MORATORIOS

Impuestos nacionales



Tasa actualizada a diciembre de 2023

DATOS PARA LA LIQUIDACION

Nombre del contribuyente	CAMILO VEGA
Tipo de impuesto	MORA
Periodo gravable	2023
Valor del impuesto base \$	10.570.913
Fecha inicial	09/06/2019
Fecha en la que va a realizar el pago	03/10/2023
Tasa de interés moratorio	37,80%
Reducción de tasa (Art. 91 y 93 de la Ley 2277 de 2023)	0% <small>Revisé aplicac</small>
Tasa de interés moratorio a aplicar	37,80%

LIQUIDACIÓN

Días de mora	1.577
Tasa diaria a utilizar	0,1035616%
Interes de mora \$	17.265.000

TOTAL A PAGAR EN RECIBO 490

SANCIÓN	
INTERESES	17.265.000
IMPUESTO	10.570.913
TOTAL A PAGAR	27.835.913

Observaciones:

EJECUTIVO COSTAS AGENCIAS EN DERECHO JUZG 13 CIVILO CTO

Calculó

Revisó